



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: COOALMARENSA
EJECUTADO: ANUAR JOSÉ FRAGOZO MOLINA Y ÁNGEL DE JESÚS
ROSADO MONTENEGRO
RADICADO: 44-279-40-89-001-2017-00345-01

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, señor ANUAR JOSÉ FRAGOZO MOLINA, a través de su apoderado judicial, contra la providencia del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira definió el litigio declarando no probada la excepción de mérito propuesta y ordeno continuar la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandado recurre en apelación la sentencia proferida el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, indicando los motivos de inconformidad esgrimidos contra la sentencia apelada, así:

- Argumenta que, el despacho de primera instancia no distingue entre requisitos formales y requisitos esenciales del título valor.
- Recalcar que, el documento aportado como presunto título valor, no contiene la firma del creador, lo cual es un requisito necesario para la existencia del mismo; de igual manera, se encuentra el espacio en blanco, destinado al nombre del girador, desconociendo a nombre de quien está dirigida la orden de pago, por lo tanto, el documento presentado como título base de recaudo no es un título ejecutivo.
- Alega que, el Código General del Proceso no incluyó el artículo 784 del Código de Comercio, estando en conflictos las dos normas, pues el CG del P. hace referencia al proceso ejecutivo, mientras que el Código de Comercio hace referencia específicamente a los procesos ejecutivos en los cuales se ejerce la acción cambiaria, por lo tanto, conforme al artículo 5 de la norma sustantiva civil, debe aplicarse la norma general sobre la especial.
- Expresa que, el juez en atención a la facultades y deberes otorgados por la normatividad vigente, de manera oficiosa, está autorizado para pronunciarse sobre los requisitos del título valor a la luz de las

disposiciones pertinentes, trayendo a colación la sentencia STC3298-2019 de 14 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pretende de manera razonable y concreta demostrar el desacierto de una providencia, solicitando al superior jerárquico, que revoque la decisión del inferior.

El Código General del Proceso, dispuso la procedencia del recurso de apelación indicando:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.” – Negrita fuera de texto

Dicho lo anterior, debe abordarse lo indicado en el ordenamiento adjetivo frente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, estableciendo:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)”-Negrita y subrayado fuera de texto

Frente al trámite del recurso de apelación, establece el Código General del Proceso, el trámite que ha de surtir, orientando que ha de realizar un examen preliminar a la providencia apelada, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para la concesión.

“ARTÍCULO 325. EXAMEN PRELIMINAR. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

(...).

***Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. (...)**”-Negrita fuera de texto*

En el caso bajo estudio, una vez revisadas las documentales, se tiene que las pretensiones del proceso se determinaron por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.367.574), que para el tiempo de presentación de la demanda no excedían los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V), por lo que, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

Ahora bien, observa este administrador de justicia, en virtud de lo indicado y conforme a la norma transcrita, que el presente asunto es de conocimiento de los jueces municipales en única instancia, de modo que, la providencia reprochada no es susceptible del recurso de apelación, y por el contrario solo procede contra ella el recurso de reposición, que según lo dispuesto el dos (02) de septiembre de dos mil veinte uno (2021), fue desatado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

de Fonseca, La Guajira confirmando la decisión recurrida.

Así las cosas, se declarará inadmisble el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, atendiendo que, corresponde a un trámite de única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no gozando del recurso mencionado, de acuerdo a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por del apoderado judicial de la parte demandada, doctor EDER HUGUES PEÑARANDA ALVÁREZ, contra la sentencia de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

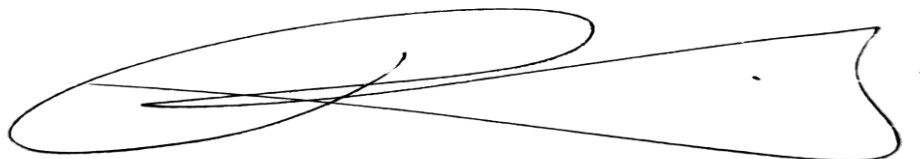
SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ABC